



CERTIFICADO JGL

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
JGL/2023/24	La Junta de Gobierno Local

**CARLOS DEL NERO LLORET, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,
CERTIFICO:**

Que en la sesión celebrada el **día 3 de julio de 2023** se adoptó el siguiente acuerdo:

2. DESPACHO EXTRAORDINARIO

2.5. CONTRATACIÓN. Contrato de servicio de Salvamento, Socorrismo, Vigilancia, Primeros auxilios, asistencia sanitaria y asistencia a personas con discapacidad, en las playas y calas de El Campello: Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. (Expte. 6390/2020)

“ANTECEDENTES

Primero. En fecha 1 de marzo de 2021, mediante Decreto 2021-0704 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de El Campello acordó adjudicar el contrato de referencia a la mercantil AUNAR GROUP 2009 S.L., (B-43993039), en las condiciones fijadas en su oferta. El plazo de ejecución del servicio de mantenimiento era de 2 años desde su formalización con posibilidad de prórroga de 2 años más, año a año.

Como adscripción de medios, en el PCAP se exigían los siguientes (Cláusula 16):

a) Personal técnico Declaración responsable con indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos que requieren habilitación profesional como: encargados del control de calidad, coordinador de seguridad, ATS, Medico, Patrón de embarcación, socorristas, etc. (Que cumpla las exigencias previstas en el Pliego Técnico).

b) Medios materiales de los que se dispondrá: Declaración responsable indicando los medios materiales: embarcación, moto acuática, VIR, Ambulancia, módulos de aseo, vestuarios, material, equipo transmisiones, etc del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. (Se excluirán los que no aporten su descripción o no cumplan las exigencias previstas en el Pliego Técnico).

Las referidas adscripciones tienen carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 (Cláusula 16 del PCAP).

Segundo. En fecha 26 de marzo de 2021 se formaliza el contrato de referencia y da comienzo el plazo de ejecución del mismo.

Tercero. En fecha 19 de julio de 2022 se emite Informe por parte de la Policía Local de El Campello (Informe 598/2022) en el que se ponen de manifiesto una serie de supuestos incumplimientos en la ejecución del contrato relacionados, entre otros aspectos, con la falta de adscripción de medios materiales y personales a la ejecución del contrato:





- Falta moto de agua al encontrarse las dos averiadas informándose que las motos han estado inoperativas desde, como mínimo, el 10 de julio de 2022.

- Faltan medios personales.

Cuarto. En fecha 21 de julio de 2022 entra por registro de entrada del Ayuntamiento instancia en la que se pone de manifiesto lo siguiente (RE 10397):

Estimados Sres. El motivo de la presente es comunicar por escrito una serie de deficiencias graves que venimos denunciando desde hace semanas, que continúan sin solucionarse y que pensamos que afectan de manera importante en el desarrollo del servicio de Salvamento y Socorrismo en las Playas de El Campello. Específicamente sobre los medios náuticos:

A fecha de hoy carecemos de los medios necesarios para realizar la prevención, vigilancia, salvamento y rescate en el mar.

-Las motos náuticas no están operativas por avería mecánica en ambas unidades. Una ni siquiera arranca y la otra no es mecánicamente fiable (se para, no alcanza la velocidad adecuada...).

-También se ha comunicado en diversas ocasiones que ambas motos acuáticas no cumplen la normativa vigente de Marina Mercante en cuanto a la señalización de embarcaciones destinadas a salvamento, por lo que son difícilmente, en el caso de que naveguen, identificables por los usuarios, con los problemas que ello conlleva. Según el Real Decreto 339/2021 del 18 de mayo.

-Embarcación semirrígida: simplemente no cumple las condiciones del pliego en lo referente a: eslora y motorización, no tiene arco de luces ni ningún otro tipo de luz, no tiene jockey y no está equipada con botiquín portátil estanco con sistema de oxigenoterapia.

-Pese a solicitarlo en diversas ocasiones no se ha facilitado la documentación correspondiente a las embarcaciones y que es preceptivo llevar a bordo, para su presentación a la autoridad en caso de ser requerida, como ya ha sucedido en el puerto de El Campello, con el consiguiente riesgo de sanción para los patrones.

Quinto. En fecha 22 de julio de 2022 se emite Informe por parte de la Policía Local de El Campello (Informe 609/2022) en el que se ponen de manifiesto una serie de supuestos incumplimientos en la ejecución del contrato relacionados, entre otros aspectos, con la falta de adscripción de medios materiales y personales a la ejecución del contrato:

- Falta moto de agua al encontrarse las dos inoperativas.

- Faltan medios personales (no hay médico).

Sexto. En fecha 27 de julio de 2022 se emite Informe por parte de la Policía Local de El Campello (Informe 633/2022) en el que se ponen de manifiesto una serie de supuestos incumplimientos en la ejecución del contrato, relacionados, entre otros aspectos, con la falta de adscripción de medios materiales y personales a la ejecución del contrato:

- Falta moto de agua al encontrarse las dos inoperativas (se constata que una de ellas se encuentra inoperativa desde el inicio de la explotación).

- La embarcación no cumple con el PPT (no cuenta con la eslora necesaria, no cuenta con la potencia adecuada, no dispone de jockey, no dispone de tablero de rescate, no dispone de arco de luces, no dispone de distintivos del Ayuntamiento).

- Faltan medios personales (no hay médico ni enfermero).

Séptimo. En fecha 10 de agosto de 2022 se emite Informe Técnico por parte del Responsable del contrato en el que se informa de lo siguiente:





Tras las inspecciones realizadas entre el 18 y 28-07-2022 sobre el personal en las postas de Salvamento y Socorrismo de las playas de El Campello, se informa de la ausencia y falta de personal de salvamento y socorrismo que requiere el Pliego y que la empresa adjudicataria AUNAR GROUP 2009, S.L. dispone en las postas:

Inspección puesto Playa Carrer la Mar:

24-07-2022 y 27-07-2022 NO dispone de médico ni enfermero

Del 18 al 23-07-2022 Sí dispone de enfermero/a en lugar de médico

25, 26 y 28-07-2022 Sí dispone de enfermero/a en lugar de médico

18 y 25-07-2022 FALTA un socorrista acuático

24-07-2022 FALTA un socorrista en área especial

Inspección puesto Playa Muchavista:

23 y 25-07-2022 NO dispone de médico ni enfermero

18 y 20-07-2022 FALTA un socorrista acuático en Bravo 9

19 y 20-07-2022 FALTA un socorrista en área accesible

Octavo. En fecha 25 de agosto de 2022 entra por registro de entrada del Ayuntamiento instancia en la que se pone de manifiesto lo siguiente (RE 12242):

Buenas, Queremos poner en contexto y conocimiento el incumplimiento del convenio estatal de instalaciones deportivas y gimnasio, por parte de la empresa Aunar Group 2009 S.L., en el apartado de horas anuales, es decir, los trabajadores del servicio no están cotizando ni recibiendo el sueldo según convenio, afectando a ustedes directamente en cuanto al dinero destinado a la empresa que deja de ir al servicio de salvamento. Por lo tanto, nos vemos en la obligación de denunciar este proceso a la empresa por el no cumplimiento. Si precisáis de más documentación no dudéis en contactar con nosotros

Noveno. Obran al expediente 5377/2020 y 1151/2022 diversos informes emitidos por técnicos municipales poniendo de manifiesto la existencia de diversos incumplimientos relacionados con la ejecución del contrato.

Décimo. En fecha 29 de noviembre de 2022 se emite Informe-propuesta por el Servicio de Contratación en virtud del cual se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. INCOAR PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN del "CONTRATO DE SERVICIO DE SALVAMENTO, SOCORRISMO, VIGILANCIA, PRIMEROS AUXILIOS, ASISTENCIA SANITARIA Y ASISTENCIA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN LAS PLAYAS Y CALAS DE EL CAMPELLO" por incumplimiento de la contratista.

Segundo. CONCEDER AUDIENCIA a la contratista por plazo de diez días naturales.

Tercero. NOTIFICAR este acuerdo a AUNAR GROUP 2009 S.L., (B-43993039), y comunicarla al Servicio de Playas.

Undécimo. En fecha 5/12/2022, la Junta de Gobierno Local adopta el Acuerdo propuesto por el Servicio de Contratación en el referido Informe de fecha 29/11/2022, en los términos descritos anteriormente.





Junto con el acuerdo se le notifica a la contratista adjudicataria los informes/actas de la policía local anteriormente referenciados.

Duodécimo. En fecha 14/12/2022 la mercantil contratista presenta instancia en el Ayuntamiento (RE 18906) solicitando reunión con el Ayuntamiento y remisión de copias de las Actas/Informes de inspección.

Mediante oficio de la concejala de contratación de fecha 21/1/2023 se remiten Actas/Informes de inspección obrantes en los expedientes 5377/2020 y 1151/2022 relacionados con el expediente de resolución del contrato.

Decimotercero. En fecha 19/12/2022 la mercantil contratista presenta instancia en el Ayuntamiento (RE 19259), la mercantil contratista presenta escrito de alegaciones oponiéndose a determinados incumplimientos advertidos en los informes técnicos a los que se hace referencia en el acuerdo de inicio del expediente de resolución del contrato por incumplimiento.

En síntesis, la adjudicataria alega lo siguiente:

- **En cuanto a las embarcaciones:** que, sin perjuicio de que determinadas características no sean acordes a las exigidas en el PPT (eslora inferior, distinto tipo de timón) no ha habido han cumplido con la función encomendada en todo caso y que sí que contaban con el equipamiento de primeros auxilios.

En cuanto a las luces exigidas según PPT, que las mismas no son necesarias dado que se navega por el día.

- **En cuanto a la falta de medios personales:** que la misma viene justificada por la situación derivada de la falta de colectivo a nivel estatal acentuada por la crisis sanitaria de la COVID-19, habiéndose autorizado supuestamente por el Ayuntamiento dicha falta.

En relación a dichas alegaciones, destacar que:

- Nada dice al respecto de los incumplimientos informados en relación a las motos de agua (falta de motos al encontrarse inoperativas).

- Nada se dice al respecto de que la embarcación no cuenta con la potencia exigida (60cv)

Decimocuarto. En fecha 26/1/2023 se emite informe por el técnico municipal responsable del contrato en el que se manifiesta lo siguiente:

Se informa a la adjudicataria del contrato del servicio de salvamento y socorrismo en las playas y calas de El Campello, AUNAR GROUP 2009, SL de las alegaciones presentadas con registro de entrada 19259, el 19 de diciembre de 2022, de:

1) Embarcaciones

Tal y como se describe en las siguientes actas de inspección, las embarcaciones han estado averiadas:

*Inspección 19/07/2022. Se comprueba en esta inspección del día 19/07/2022 que la moto acuática, con matrícula 6ª-TA2-17, de la Playa Muchavista está almacenada en el contenedor, que está averiada y que se enciende el indicador o piloto de "Fallo de motor". También queda comprobado que los días 11 y 12 de julio de 2022, también estaba averiada, ya que fue inspeccionada por el inspector de Bandera Azul (según consta en el informe de Bandera Azul de fecha 13/07/2022), con lo que queda demostrado que **la moto acuática estuvo averiada al menos durante 9 días.***





*Inspección 21/07/2022. Se advierte en esta inspección de que **la moto acuática**, con matrícula 6ª-AT-15-17, de la Playa del Carrer la Mar **no dispone del equipamiento obligatorio según PPT** tales como carro de remolque y varada, imagen corporativa del Ayuntamiento, prismáticos, lata salvamento, bengalas, cabo de remolque de 6m, chalecos salvavidas ya que no tiene capacidad suficiente, etc. También se detecta que **la marcha atrás falla y que el motor se para a menudo** cuando está en funcionamiento.*

*Inspección 21/07/2022. Se describe que **la embarcación con matrícula 6ª-CO6-6-20 no cumple con muchos elementos a los que obliga el PPT** tales como que **la potencia es inferior a 30 CV**, no dispone de arcos de luces, luz azul de auto, jockey, defensas, remos, lata salvamento, prismáticos, camilla espinal con inmovilizador (embarcación con reducido espacio libre), botiquín portátil e imagen corporativa del Ayuntamiento.*

2) Médico en Playa del Carrer la Mar los días 18 y 19 de junio de 2022

*Efectivamente durante el año 2022 debido a la crisis sanitaria y a la dificultad de disponer de médicos, se comentó al Servicio de Playas la **posibilidad de sustituir el médico por un enfermero de manera excepcional en caso de no poder contratar algunos días un médico, pero como norma general.***

3) Médico en Playa del Carrer la Mar el 22 de julio de 2022

Tal y como se justifica en el informe 609/2022 de la Policía Local y en la inspección del celador de playas, el puesto de socorrismo de la Playa del Carrer la Mar dispone de enfermero, en lugar de médico (ver foto punto 5 de este informe).

No obstante como puede apreciarse en la foto del punto 5, el 24/07/2022, el puesto de la Playa del Carrer la Mar no dispone ni de médico ni de enfermero, como marca el pliego.

4) Enfermero en Playa del Carrer la Mar el 27 de julio de 2022

Tal y como se justifica en el informe 633/2022 de la Policía Local y en la inspección del celador de playas, el puesto de socorrismo de la Playa del Carrer la Mar no dispone de médico ni de enfermero el día 27/07/2022 (ver foto punto 5 de este informe).

5) Inspecciones 18 y 28 de julio de 2022

En la inspección realizada el 28 de julio de 2022, se detecta que del 18 al 28 de julio de 2022 que en esos 11 días, el puesto de socorrismo de la Playa del Carrer la Mar no prestó el servicio sanitario por un médico, tal y como requiere el PPT, y concretamente de esos 11 días, 9 días prestó el servicio un enfermero en vez de un médico, y 2 días, el 24/07/2022 y el 27/07/2022, no había ni médico ni enfermero en dicho puesto de la Playa del Carrer la Mar, incumpliendo el pliego.

[...]

6) Retribuciones trabajadores

Las cuestiones laborales y de organización interna son responsabilidad de la empresa adjudicataria, y serán gestionadas por parte de AUNAR GROUP 2009, SL con sus trabajadores.

Decimoquinto. En fecha 3 de febrero de 2023 ha sido emitido informe por la Secretaría municipal y el Servicio de Contratación en el que se ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“PREVIA.- El presente Informe tiene por objeto analizar las alegaciones que conforman el escrito presentado por AUNAR GROUP 2009, SL (RE 19259), así como la concurrencia de





los requisitos legalmente establecidos para entender que nos encontramos ante un supuesto de resolución del contrato por incumplimiento, y los trámites procedimentales para llevar a cabo dicha resolución, en su caso.

Primero. Sobre los incumplimientos informados y la incidencia de las alegaciones efectuadas al respecto de los mismos.

Se ha de partir de la base de que, tal y como se informaba en el Decreto de inicio del presente procedimiento de resolución del contrato, como adscripción de medios, en el PCAP se exigían los siguientes (Cláusula 16):

a) Personal técnico Declaración responsable con indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos que requieren habilitación profesional como: encargados del control de calidad, coordinador de seguridad, ATS, Medico, Patrón de embarcación, socorristas, etc. (Que cumpla las exigencias previstas en el Pliego Técnico).

b) Medios materiales de los que se dispondrá: Declaración responsable indicando los medios materiales: embarcación, moto acuática, VIR, Ambulancia, módulos de aseo, vestuarios, material, equipo transmisiones, etc del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. (Se excluirán los que no aporten su descripción o no cumplan las exigencias previstas en el Pliego Técnico).

Las referidas adscripciones tienen carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 (Cláusula 16 del PCAP).

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los distintos informes técnicos/actas de inspección obrantes al expediente, la adjudicataria habría incurrido en determinados incumplimientos relacionados con la adscripción de medios, los cuales se pasan a analizar junto con las alegaciones efectuadas por la mercantil a continuación:

- Falta de adscripción de medios materiales:

Se habría acreditado la falta de adscripción de motos de agua al contrato durante un considerado periodo (según la oferta del adjudicatario debía adscribir una como adscripción de medios y otra como mejora): al respecto de dicho incumplimiento determinado en diversas actas de inspección nada ha dicho la adjudicataria.

El incumplimiento relacionado con dicha adscripción ha sido constatado por el técnico municipal responsable del contrato mediante informe de fecha 26/1/2023, entre otros informes obrantes al expediente que acreditan dicho extremo.

Se habría acreditado que la embarcación adscrita no cumple con el PPT (no cuenta con la eslora necesaria, no cuenta con la potencia adecuada, no dispone de jockey, no dispone de tablero de rescate, no dispone de arco de luces, no dispone de distintivos del Ayuntamiento): al respecto de dicho incumplimiento, la mercantil adjudicataria alega que, pese a no cumplir las exigencias, la embarcación "cumple su función".

A tal respecto, ha de tenerse en cuenta que, tal y como determina la Cláusula 16 del PCAP anteriormente expuesta, han de entenderse excluidos los elementos materiales que "no cumplan las exigencias previstas en el Pliego técnico". Por lo tanto, la embarcación, que no cumple varias exigencias sustancias previstas en los pliegos, ha de entenderse no adscrita en los términos previstos en el PPT (documento contractual).





El incumplimiento relacionado con dicha adscripción ha sido constatado por el técnico municipal responsable del contrato mediante informe de fecha 26/1/2023, entre otros informes obrantes al expediente que acreditan dicho extremo.

- Falta de medios personales: se ha acreditado en numerosas ocasiones la falta de personal facultativo en su puesto de trabajo.

Al respecto de dichos incumplimientos la mercantil adjudicataria alega que la falta de personal viene justificada por la situación derivada de la falta de colectivo a nivel estatal acentuada por la crisis sanitaria de la COVID-19, habiéndose autorizado supuestamente por el Ayuntamiento dicha falta.

En relación con ello ha de manifestarse que, tal y como se informa por el técnico municipal responsable del contrato mediante informe de fecha 26/1/2023:

- Durante un periodo de más de más de 10 días en temporada alta (18 de julio a 28 de julio) se ha acreditado que no se ha dispuesto de médico adscrito al servicio.*
- Que en más de una ocasión se ha comprobado que no se ha adscrito ni médico ni enfermero (días 24 y 27 de julio).*

Tal y como se ha informado por el técnico municipal responsable del contrato mediante informe de fecha 26/1/2023, la situación derivada de la falta de colectivo a nivel estatal acentuada por la crisis sanitaria de la COVID-19 podría justificar, de manera excepcional y debidamente fundamentada, la sustitución de un médico por un enfermero en alguna ocasión puntual.

En el caso que nos ocupa se ha acreditado la falta de médico adscrito durante un periodo de tiempo considerable, no excepcional y puntual, habiéndose acreditado igualmente en determinadas ocasiones la falta de adscripción de personal sanitario (ni médico ni enfermero al servicio).

Por lo expuesto, se considera acreditada la existencia de incumplimientos relacionados con la adscripción de medios materiales y personales, sin que pueda entenderse que las alegaciones efectuadas por la mercantil adjudicataria desvirtúen dichos incumplimientos.

Segundo. Sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para proceder a resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista y los efectos derivados de su declaración.

Se ha acreditado la existencia de incumplimientos relacionados con la adscripción de medios materiales y personales, sin que pueda entenderse que las alegaciones efectuadas por la mercantil adjudicataria desvirtúen dichos incumplimientos.

En relación a ello, tal y como se ha expuesto anteriormente, la Cláusula 16 del PCAP determina que "estos incumplimientos tienen el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos previstos en el artículo 211".

El artículo 211 de la LCSP, define como causa de resolución del contrato la siguiente:

"f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.





2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto en los informes técnicos anteriormente relacionados el supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales (calificados como tales en el PCAP).

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, ha de ponerse de manifiesto que, dichos incumplimientos también podrían entenderse incardinados en el tipo previsto como falta grave en la cláusula 36 del PCAP relativo a “deficiencias en el cumplimiento del servicio” y que, al haberse acreditado la existencia de más de tres deficiencias, se habría incurrido en una infracción muy grave, susceptible de ser sancionada con la resolución del contrato en los términos de la referida Cláusula 36 del PCAP.

Al respecto de la naturaleza del incumplimiento, el mismo debe considerarse culpable al haberse acreditado en el procedimiento que no concurría causa legal alguna que hubiera facultado al contratista a dejar de adscribir los medios materiales y personales definidos en el PCAP.

Partiendo de la base de lo expuesto, el artículo 213 LCSP establece que: Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Tercero. Sobre el procedimiento legalmente establecido.

El artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que:

“Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Por ello, una vez emitido el presente informe, existiendo alegaciones en virtud de las cuales se opone la adjudicataria parcialmente al reproche culpabilístico efectuado en el presente procedimiento en su contra debe darse traslado al Consell Juridic Consultiu de la Comunidad Valenciana, con atribuciones para emitir el preceptivo Dictamen sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.





Es todo lo que se informa, sin perjuicio del pronunciamiento a emitir al respecto por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana”.

Decimosexto. En fecha 6 de febrero de 2023, la Junta de Gobierno Local adoptó el siguiente acuerdo a propuesta del servicio de Contratación:

I. Dar cuenta del informe jurídico emitido por Secretaría y el Servicio de Contratación en fecha 3 de febrero de 2023.

II. Dar traslado del expediente al consell juridic consultiu de la Comunidad Valenciana a los efectos de que emita oportuno Dictamen en el procedimiento de resolución con oposición del contratista, en los términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la LCSP y el artículo 109 del RGLCAP.

III. SUSPENDER el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de resolución del contrato hasta la recepción del Informe solicitado al Consell Juridic Consultiu de la Comunidad Valenciana, y, como máximo, hasta transcurridos tres meses.

IV. DELEGAR EN LA ALCALDÍA competencias para gestionar el traslado del expediente al Consell Juridic Consultiu, así como para desarrollar cualesquiera actuaciones tendentes a evacuar el referido trámite de consulta.

V. NOTIFICAR la presente resolución a AUNAR GROUP 2009 S.L., (B-43993039)

VI. COMUNICAR la presente resolución al Servicio de Servicios Públicos y Mantenimiento.

Decimoséptimo. En fecha 11 de abril de 2023 ha tenido entrada en el Ayuntamiento (RE 277) **Dictamen del CJCCV 271/2023, favorable a la resolución del contrato.** En el referido Informe el CJCCV determinaba en esencia lo siguiente al respecto:

Por tanto, a la vista de los Informes transcritos debe considerarse acreditado el incumplimiento por el contratista de sus obligaciones esenciales.

Por todo ello, debe concluirse que se ha acreditado en el presente caso el incumplimiento del contratista de sus obligaciones, en concreto la falta de material y personal por lo que concurre la causa de resolución contractual alegada por el Ayuntamiento de El Campello.

Con relación a los efectos de la resolución del contrato, es de aplicación lo dispuesto en el art. 246 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público:

“1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.”

Y en su artículo 213.3 se dispone: “Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”.

Este precepto ha de ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que dispone que “en los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración”.





Como conclusión el CVCCV determina lo siguiente:

Que procede resolver el contrato de servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia, primeros auxilios, asistencia sanitaria y asistencia a personas con discapacidad, en las playas y calas de El Campello.

Decimoctavo. En fecha 2 de mayo de 2023, la Junta de Gobierno Local, previo informe/propuesta emitido por el servicio de Contratación (PR/2023/1867 de 25 de abril de 2023), adoptó el siguiente Acuerdo:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. *En la medida en que el expediente de resolución contractual viene fundamentado en incumplimientos culpables del contratista, la resolución que, en su caso se adopte al respecto, una vez tramitadas las actuaciones que legalmente correspondan, conllevará la incautación de la garantía prestada por el contratista tal y como establece el artículo 213 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) que dispone lo siguiente:*

“cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”

2. *La garantía prestada por el contratista en el expediente de licitación que nos ocupa fue un aval prestado por la mercantil CAIXABANK S.A. (A08663619) en fecha 25 de febrero de 2021 por importe de 50.140€.*

3. *A tal respecto, el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece, como hito procedimental, la audiencia del avalista “si se propone la incautación de la garantía”*

4. *El Órgano de Contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno Local ex Disposición Adicional segunda de la LCSP y resolución de Alcaldía 2829-2019.*

Vista la propuesta de resolución PR/2023/1867 de 25 de abril de 2023

RESOLUCIÓN:

1. **CONCEDER AUDIENCIA a CAIXABANK S.A. (A08663619) por plazo de diez días naturales.**

2. **NOTIFICAR este Acuerdo a AUNAR GROUP 2009 S.L. (B-43993039) y a CAIXABANK S.A. (A08663619).**

3. **COMUNICAR este acuerdo al Servicio de Playas.**

Decimonoveno. Habiendo transcurrido el trámite de audiencia concedido al avalista **no consta que se hayan presentado alegaciones por el mismo.**

Vigésimo. En fecha 05/06/2023 la Junta de Gobierno Local (sobre la base del Informe/propuesta emitido por el Servicio de Contratación y la Secretaría municipal PR/2023/2378 en fecha 24 de mayo de 2023) adoptó el siguiente acuerdo:





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. Se reproducen las consideraciones jurídicas expuestas en el Informe de Secretaría y el Servicio de Contratación de fecha 3 de febrero de 2023 en relación a los incumplimientos y a las alegaciones efectuadas por la contratista en fecha 19/12/2022.

Segundo. El artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que:

“Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.”*

Tercero. En el expediente que nos ocupa ya fue recabado oportuno Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en los términos de lo dispuesto en el referido artículo habiéndose emitido por el referido Consell el Dictamen 271/2023.

No obstante lo anterior, en la medida en que la audiencia a la mercantil avalista (CAIXABANK S.A.) fue concedida con posterioridad a la emisión del referido Dictamen, y, sin perjuicio de que, durante el referido plazo de audiencia la referida avalista no efectuó alegaciones al respecto, a los efectos de atender a los principios más garantistas en el procedimiento de resolución que nos ocupa y de salvaguardar los intereses que pudieran resultar afectados, se considera adecuado dar nuevo traslado al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana a los efectos de que emita, en su caso, si así lo considera procedente, nuevo pronunciamiento al respecto (o se ratifique en el ya emitido) una vez se tiene conocimiento de que se ha concedido audiencia al avalista en el procedimiento de resolución contractual y que dicho avalista no ha efectuado alegaciones al respecto.

Cuarto. El Órgano de Contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno Local.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2378 de 24 de mayo de 2023.

RESOLUCIÓN

I. DAR TRASLADO DEL EXPEDIENTE de resolución del contrato de referencia AL CONSELL JURIDIC CONSULTIU de la Comunidad Valenciana en los términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la LCSP y el artículo 109 del RGLCAP, a los efectos de que emita, en su caso, si así lo considera procedente, nuevo pronunciamiento al respecto o se ratifique en el ya emitido, una vez se tiene conocimiento de que se ha concedido audiencia al avalista en el procedimiento de resolución contractual y que dicho avalista no ha efectuado alegaciones al respecto.

II. NOTIFICAR la presente resolución a AUNAR GROUP 2009 S.L., (B-43993039) y a CAIXABANK S.A. (A08663619).





III. COMUNICAR la presente resolución al Servicio de Servicios Públicos y Mantenimiento.

Vigésimo primero. En fecha 21 de junio de 2023 ha tenido entrada en el Ayuntamiento (RC-4153**-**277) **Resolución del CJCCV de fecha 19 de junio de 2023, a través de la cual el CJCCV se reitera en su anterior Dictamen 271/2023**, pronunciándose a favor de la resolución del contrato por incumplimiento del contratista. En palabras del CJCCV:

Atendido el precitado escrito, esta Institución comunica que, emitido informe por la Sección 3ª, se considera que, a la vista de la nueva documentación aportada y, teniendo en cuenta que no se han formulado alegaciones por parte del avalista, procede la ratificación del contenido del Dictamen 271/2023.

El referido Informe se adjunta a la presente propuesta como anexo a la misma.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primero. Se reproducen las consideraciones jurídicas expuestas en el Informe de Secretaría y el Servicio de Contratación de fecha 3 de febrero de 2023 anteriormente expuestas, las cuales fundamentan la procedencia de (i) desestimar las alegaciones aducidas por la contratista en el periodo de audiencia, dando contestación expresa a las mismas, y (ii) de resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista.

Sobre la procedencia de resolver el contrato por incumplimiento culpable del contratista se ha de reiterar que, se considera acreditada la existencia de incumplimientos relacionados con la adscripción de medios materiales y personales:

- Falta de adscripción de medios materiales:

Se habría acreditado la falta de adscripción de motos de agua al contrato durante un considerado periodo (según la oferta del adjudicatario debía adscribir una como adscripción de medios y otra como mejora) siendo dicho incumplimiento un extremo incontrovertido.

También se ha acreditado que la embarcación adscrita no cumple con el PPT (no cuenta con la eslora necesaria, no cuenta con la potencia adecuada, no dispone de jockey, no dispone de tablero de rescate, no dispone de arco de luces, no dispone de distintivos del Ayuntamiento) sin que la mercantil adjudicataria haya negado la existencia de dicho incumplimientos (se limita a alegar que, pese a no cumplir las exigencias, la embarcación "cumple su función").

- Falta de medios personales: se ha acreditado en numerosas ocasiones la falta de personal facultativo en su puesto de trabajo. Nos remitimos a lo expuesto en el informe de 3 de febrero de 2023 al respecto.

A tal respecto, tal y como se informa por el CJCCV, en el presente caso consta en el expediente que la empresa ha incumplido con sus obligaciones contractuales en relación al material necesario y al personal, habiéndose señalado en los Informes que obran en el expediente que no se contaba con personal médico ni de enfermería en varias ocasiones durante la temporada alta. Así mismo, los informes concluyen el incumplimiento contractual en relación al material al que estaba obligado a aportar la empresa contratista al haberse constatado la falta de adecuación de las motos de agua y de la embarcación disponible.

Los incumplimientos han sido constatados en Informes de la Policía Local de fechas 19 y 27 de julio de 2022, y los Informes del responsable del contrato de fechas 10 de agosto de 2022 y 26 de enero de 2023.





Los referidos medios materiales y personales son definidos por el PCACP como medios a adscribir a la ejecución del contrato (Cláusula 16):

- a) *Personal técnico Declaración responsable con indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos que requieren habilitación profesional como: encargados del control de calidad, coordinador de seguridad, ATS, Medico, Patrón de embarcación, socorristas, etc. (Que cumpla las exigencias previstas en el Pliego Técnico).*

- b) *Medios materiales de los que se dispondrá: Declaración responsable indicando los medios materiales: embarcación, moto acuática, VIR, Ambulancia, módulos de aseo, vestuarios, material, equipo transmisiones, etc del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente. (Se excluirán los que no aporten su descripción o no cumplan las exigencias previstas en el Pliego Técnico).*

Las referidas adscripciones tienen carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 (Cláusula 16 del PCAP).

El artículo 211 de la LCSP, define como causa de resolución del contrato la siguiente:

“f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato. Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto en los informes técnicos anteriormente relacionados el supuesto incumplimiento de obligaciones esenciales (calificados como tales en el PCAP).

Adicionalmente, ha de ponerse de manifiesto que dichos incumplimientos también podrían entenderse incardinados en el tipo previsto como falta grave en la cláusula 36 del PCAP relativo a “deficiencias en el cumplimiento del servicio” y que, al haberse acreditado la existencia de más de tres deficiencias, se habría incurrido en una infracción muy grave, susceptible de ser sancionada con la resolución del contrato en los términos de la referida Cláusula 36 del PCAP.

Finalmente, ha de ponerse de manifiesto que, en los términos expuestos en el Informe de fecha 3 de febrero de 2023, las alegaciones aducidas por la contratista en el trámite de audiencia no desvirtúan los incumplimientos relacionados.

Segundo. Existiendo oposición por parte del contratista en el expediente de resolución, se ha recabado oportuno Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en los términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la LCSP y el artículo 109 del RGLCAP, habiéndose pronunciado el CJCCV en sentido favorable a la resolución del contratista en los términos propuestos por el Servicio de Contratación y Secretaría municipal en el Dictamen 271/2023 ratificado en virtud de Resolución de fecha 19 de junio de 2023 (Expediente 119/2023).





Tercero. En cuanto al régimen procedimental, el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que:

“Artículo 109. Procedimiento para la resolución de los contratos.

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

En el caso que nos ocupa se han cumplido todos los trámites procedimentales legalmente definidos.

Cuarto. El artículo 213 LCSP establece que *“cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía”.*

El apartado 5º del artículo 213 de la LCSP establece que *“en todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida”.*

En el supuesto que nos ocupa la garantía prestada por el contratista en el expediente de licitación fue un aval prestado por la mercantil CAIXABANK S.A. (A08663619) en fecha 25 de febrero de 2021 por importe de 50.140€.

A tal respecto, ha de ponerse de manifiesto que, habiéndosele prestado audiencia al avalista, la referida mercantil no ha efectuado alegaciones.

En virtud de lo expuesto en los referidos preceptos, procede la incautación de la referida garantía.

Quinto. El referido artículo 213 LCSP continúa determinando lo siguiente: *Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista... deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.*

Los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, en su caso, a la Administración serán objeto de determinación en el correspondiente expediente tramitado en pieza separada atendiendo a lo dispuesto en el artículo 113 del RGLCAP que establece lo siguiente:

En los casos de resolución por incumplimiento culpable del contratista, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de





contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.

Sexto. Resulta necesario someter la resolución del contrato que nos ocupa al régimen de fiscalización previa (Circular 2/2019 de la Intervención General de la Administración General del Estado).

Séptimo. El Órgano de Contratación del presente contrato es la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local, previa su especial declaración de urgencia acuerda:

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por la contratista en fecha 19/12/2022 (RE 19259).

SEGUNDO. Resolver el contrato de de servicio de salvamento, socorrismo, vigilancia, primeros auxilios, asistencia sanitaria y asistencia a personas con discapacidad, en las playas y calas de El Campello por incumplimiento del contratista ex artículo 211.1.f) de la LCSP.

TERCERO. Incautar el aval prestado por la mercantil adjudicataria como garantía del contrato por importe de 50.140€.

CUARTO. Iniciar la pieza separada para la determinación de los daños y perjuicios que hayan podido ocasionarse a la Administración Local.

QUINTO. Notificar la presente resolución a AUNAR GROUP 2009 S.L., (B-43993039) y a CAIXABANK S.A. (A08663619).

SEXTO. Comunicar la presente resolución al Área de Servicios Públicos y Mantenimiento.

SÉPTIMO. Publicar la presente resolución en el Perfil del contratante y en el Portal de Transparencia.”

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º de Alcalde, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

